



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

Bogotá, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Venta de la cosa común de JOSUE MILTON TORRES CRISTANCHO, contra GLORIA ESPERANZA TORRES CRISTANCHO, ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO, LUIS IGNACIO TORRES CRISTANCHO, CARLOS MAURICIO TORRES CRISTANCHO, GUNDISALVO TORRES CRISTANCHO, MARIA EUGENIA TORRES CRISTANCHO, MARIAN ALEJANDRA TORRES CIENDUA, JENNY DANIELA TORRES CIENDUA y ARMANDO GUALTEROS LLANOS Exp. 2021-00310.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir sentencia de adjudicación del derecho del comprador, de conformidad con lo establecido en el artículo 414 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

1. JOSUE MILTON TORRES CRISTANCHO, por conducto de gestor judicial, presentó demanda contra GLORIA ESPERANZA TORRES CRISTANCHO, ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO, LUIS IGNACIO TORRES CRISTANCHO, CARLOS MAURICIO TORRES CRISTANCHO, GUNDISALVO TORRES CRISTANCHO, MARIA EUGENIA TORRES CRISTANCHO, MARIAN ALEJANDRA TORRES CIENDUA, JENNY DANIELA TORRES CIENDUA y ARMANDO GUALTEROS LLANOS, para que, previos los trámites del proceso especial consagrado en el artículo 406 del Código General del Proceso, se impartiera las siguientes órdenes:

1.1 Que se decrete la división *ad valorem* del bien inmueble ubicado en la **Calle 8 CALLE 77 No. 23 – 08** de la Ciudad de Bogotá, D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-32309.

1.2 En consecuencia, ordenar, se distribuya el producto de la venta del inmueble, en las proporciones porcentuales que les corresponde a los comuneros, así:

1.2.1 - ARMANDO GUALTEROS LLANOS el 18.54% del 100% del inmueble. Cuota adquirida a los herederos de SALVADOR DE JESUS TORRES CRISTANCHO, por escritura pública No. 470 de febrero de 2018 de la Notaría 19 de Bogotá, D.C.

1.2.2 TORRES CIENDUA JENNY DANIELA el 6.25% del 100% del inmueble.

1.2.3 TORRES CIENDUA MARIAN ALEJANDRA el 6.25% del 100% del inmueble.

1.2.4 TORRES CRISTANCHO ANA CECILIA el 12.50% del 100% del inmueble.

1.2.5 TORRES CRISTANCHO GLORIA ESPERANZA el 12.50% del 100% del inmueble.

1.2.6 TORRES CRISTANCHO MARIA EUGENIA el 12.50% del 100% del inmueble.

1.2.7 TORRES CRISTANCHO LUIS IGNACIO el 12.50% del 100% del inmueble.

1.2.8 TORRES CRISTANCHO CARLOS MAURICIO el 6.32% del 100% del inmueble.

1.2.9 TORRES CRISTANCHO GUNDISALVO el 6.32% del 100% del inmueble.

1.2.10 TORRES CRISTANCHO JOSUE MILTON el 6.32% del 100% del inmueble

B. Los hechos:

Como fundamento de sus pretensiones, la parte demandante, expuso, en resumen:

1. Que las partes son copropietarios del bien inmueble objeto de la venta, conociendo cada uno de los derechos y obligaciones que tienen frente al mismo.

C. El trámite:

1. Por encontrar reunidos los requisitos legales, este Despacho Judicial, por auto del 10 de septiembre de 2021, admitió la demanda divisoria por venta de la cosa común, ordenando la notificación a la demandada y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien

2. Los demandados Luis Ignacio Torres Cristancho, Gloria Esperanza Torres Cristancho, Ana Cecilia Torres Cristancho, María Eugenia Torres Cristancho, Marian Alejandra Torres Ciendua, y Jenny Daniela Torres Ciendua contestaron la demanda, allanándose de manera parcial a las pretensiones quienes no alegaron pacto de indivisión. (Documento 12 y 13)

3. Las anteriores contestaciones se tuvieron en cuenta por auto adiado 11 de marzo de 2022, además, se tuvo por notificado al demandado Gundisalvo Torres Cristancho, quien se allanó a las pretensiones sin alegar pacto de indivisión.

4. Por auto del 16 de agosto de 2022, se tuvo por notificado al demandado CARLOS MAURICIO TORRES CRISTANCHO, quien guardó silencio, además, se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda al extremo actor.

5. El 6 de septiembre de 2022, se decretó la división ad valorem del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-32309, ordenándose su venta en pública subasta.

6. Por auto del 15 de noviembre de 2022 se agregó a autos el despacho comisorio por el cual se ordenó el secuestro del bien y se dispuso correr traslado del avalúo.

7. El 12 de diciembre de 2022, se fijó fecha para remate, y se aprobó el avalúo del inmueble objeto del proceso en la suma de \$575.000.000.00m/cte.

8. En diligencia de remate del 9 de mayo de 2023, se adjudicó el inmueble al señor GILBER AUGUSTO LÓPEZ MEDINA, quien efectuó la mejor oferta en la suma de \$430.000.000 m/cte.

9. Por proveído del 23 de mayo del año en curso, se aprobó el remate.

10. Por auto del 30 de junio de 2023, se tuvo en cuenta la entrega del inmueble al adjudicatario.

11. El 19 de julio de 2023, se aportó el certificado de libertad y tradición con el registro del remate.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el inciso final del artículo 411 del Código General del proceso, ***“Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras”***

Revisada la actuación, se advierte que, la adjudicación en remate realizada dentro del asunto se encuentra debidamente registrada en la anotación número 28 del folio de matrícula inmobiliaria No 50C-32309 correspondiente al bien objeto de la venta.

También aparece acreditada la entrega del bien a favor del señor Gilber Augusto López Pineda.

Así las cosas, se torna procedente distribuir el producto del remate entre los condueños, de la siguiente manera:

A. El inmueble objeto del remate se adjudicó en la suma de \$430.000.000 m/cte., por lo que, este será el valor a distribuir entre los condueños.

B. El derecho de los comuneros sobre cada uno de los inmuebles y su

correspondiente equivalencia en dinero, según la suma a distribuir mencionada en el anterior literal, es de la siguiente manera:

VALRO A DISTRIBUIR	COMUNERO	DERECHO	TOTAL
430.000.000,00	ARMANDO GUALTEROS LLANOS	18,96	81.528.000
	TORRES CIENDUA JENNY DANIELA	6,25	26.875.000
	TORRES CIENDUA MARIAN ALEJANDRA	6,25	26.875.000
	TORRES CRISTANCHO ANA CECILIA	12,50	53.750.000
	TORRES CRISTANCHO GLORIA ESPERANZA	12,50	53.750.000
	TORRES CRISTANCHO MARIA EUGENIA	12,50	53.750.000
	TORRES CRISTANCHO LUIS IGNACIO	12,50	53.750.000
	TORRES CRISTANCHO CARLOS MAURICIO	6,18	26.574.000
	TORRES CRISTANCHO GUNDISALVO	6,18	26.574.000
	JOSUE MILTON TORRES CRISTANCHO	6,18	26.574.000
	TOTAL	100,00	430.000.000

Así mismo, por disposición expresa del artículo 413 Ibídem, los gastos de la división son a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, para el efecto, se verificará los gastos realizados y por cuenta de quien fueron hechos, no sin antes hacer la siguiente precisión.

Los demandados al unísono, con la contestación de la demanda (pdf 12 y pdf 13) solicitaron reconocer a favor de uno de los comuneros los gastos en que incurrió por la administración del bien durante cierto tiempo en virtud de un contrato de administración, entre ellos, además, el pago de \$1.500.000 mensual por concepto de administración del referido contrato, descontando \$500.000 de arriendo y quedando un valor por administración de \$1.000.000, monto este último que con posterioridad fue modificado de común acuerdo a la suma de \$500.000, (pdf 100) solicitudes que en su momento no fueron atacadas por el extremo demandante.

Ahora, pretende el comunero Luis Ignacio le sean reconocidos dineros por concepto de servicios públicos, administración del bien durante el tiempo que éste lo uso como su vivienda, así como este mismo lo declaró no solo en la contestación de la demanda, sino, en la diligencia de secuestro y en los informes de secuestre rendidos, además, solicitó se reconocieran gastos de secuestre.

Al respecto, el Despacho, en efecto reconocerá los valores que corresponden al contrato de administración, empero, únicamente desde que el aquí demandante y demandados tuvieron disposición del 100% del inmueble, es decir, desde que estos, en virtud de la sucesión de ambos padres, pasaron a ser titulares del derecho de dominio, siendo la última sucesión el 14 de septiembre de 2020 y hasta el 1 de noviembre de 2022, día anterior a la diligencia de secuestro, siendo un total de administración de 25 meses y 12 días.

Ahora, de cara a los servicios públicos deprecados, sería del caso tener en cuenta únicamente los que fueron aportados con la contestación a la demanda, (pdf 12) sin embargo, dicho recibos se aportaron sin constancia de pago, es decir, la expedición del recibo no prueba que el pago haya sido efectuado, por lo que entonces, no hay constancia del pago de los servicios públicos deprecados en esa oportunidad.

Ahora bien, fenecido el término legal para contestar la demanda, la apoderada a documento 99 arrió misiva donde sustenta los gastos deprecados en la contestación de la demanda siendo dicho escrito extemporáneo, tal y como lo manifestó el extremo demandante, (pdf 104) pues valga precisar que la oportunidad para allegar sendas pruebas era con la contestación de la demanda, pues ninguna otra oportunidad precisa la ley para ello.

De otro lado, en cuanto a los gastos de secuestre solicitados, tal petición no es de recibo, pues tal y como se advierte de la diligencia de secuestro y de los informes del secuestre, la vivienda fue dejada a disposición de quien vivía allí Luis Ignacio Torres Crsitanchó, quien, se benefició del bien para su uso propio, habitándolo, máxime, cuando de los informes del secuestre es evidente que el bien no generó ningún ingreso que sea susceptible de distribución.

Por último, del pago del impuesto predial del bien, causado año tras año, al ser este un emolumento inalienable del mismo, corresponde su pago a los propietarios del bien, de acuerdo con el porcentaje en cada uno es titular del derecho de dominio y se tendrán los impuestos de los años 2019, 2020, 2022 y 2023.

Y es que con todo ha de decirse sobre los gastos reconocidos por esta juzgadora de cara a la administración del inmueble, que no puede olvidarse que por dichos argumentos y no haberse efectuado pronunciamiento frente a los gastos reclamados por uno de los demandados, el auto que decretó la venta del inmueble, fue objeto de apelación, oportunidad en la cual, el H. Tribunal se pronunció al respecto, manifestando que sobre dicho ítem se resolvería en la sentencia de distribución.¹

Así entonces, diamantino quedan los siguientes gastos, en que incurrió el comunero Luis Ignacio Torres Cristancho:

LIQUIDACIÓN EN GASTOS	VALOR EN PESOS
ADMINSITRACIÓN 25 MESES Y 12 DÍAS	12.700.000
Impuesto 2019	1.352.000
Impuesto 2020	1.514.000
Impuesto 2022	1.929.000
Impuesto 2023	1.776.000
Total	19.271.000

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando los gastos realizados al interior del presente asunto a reconocer por todos los comuneros, se considera que cada uno de ellos deberá responder conforme a sus derechos así:

GASTOS	COMUNERO	DERECHOS EN PESSO	GASTOS INDIVIDUALES	GASTOS ADMIN A RESTITUIR
6.571.000,00 Y 12.700.000	ARMANDO GUALTEROS LLANOS	81.528.000,00	1.245.862	2.584.309
	TORRES CIENDUA JENNY DANIELA	26.875.000,00	410.688	970.139
	TORRES CIENDUA MARIAN ALEJANDRA	26.875.000,00	410.688	970.139
	TORRES CRISTANCHO ANA CECILIA	53.750.000,00	821.375	1.763.889

¹ Tribunal Superior de Bogotá resuelve reposición, decisión del 15 de diciembre de 2022.

	TORRES CRISTANCHO GLORIA ESPERANZA	53.750.000,00	821.375	1.763.889
	TORRES CRISTANCHO MARIA EUGENIA	53.750.000,00	821.375	1.763.889
	TORRES CRISTANCHO LUIS IGNACIO	53.750.000,00	821.375	-
	TORRES CRISTANCHO CARLOS MAURICIO	26.574.000,00	406.088	961.249
	TORRES CRISTANCHO GUNDISALVO	26.574.000,00	406.088	961.249
	JOSUE MILTON TORRES CRISTANCHO	26.574.000,00	406.088	961.249
	TOTAL	430.000.000,00	6.571.000	12.700.000

Así entonces, la distribución de dineros y lo que corresponde a cada uno de los comuneros es lo siguiente,

ARMANDO GUALTEROS LLANOS		
CONCEPTO	VALOR	
DERECHOS COMUNERO	81.528.000	(+)
valor que asume el comunero de los gastos	3.830.170	(-)
TOTAL	77.697.830	
TORRES CIENDUA JENNY DANIELA		
CONCEPTO	VALOR	

DERECHOS COMUNERO	26.875.000	(+)
valor que asume el comunero de los gastos	1.380.826	(-)
TOTAL	25.494.174	
TORRES CIENDUA MARIAN ALEJANDRA		
CONCEPTO	VALOR	
DERECHOS COMUNERO	26.875.000	(+)
valor que asume el comunero de los gastos	1.380.826	(-)
TOTAL	25.494.174	
TORRES CRISTANCHO ANA CECILIA		
CONCEPTO	VALOR	
DERECHOS COMUNERO	53.750.000	(+)
valor que asume el comunero de los gastos	2.585.264	(-)
TOTAL	51.164.736	
TORRES CRISTANCHO GLORIA ESPERANZA		
CONCEPTO	VALOR	
DERECHOS COMUNERO	53.750.000	(+)

valor que asume el comunero de los gastos	2.585.264	(-)
TOTAL	51.164.736	
TORRES CRISTANCHO MARIA EUGENIA		
CONCEPTO	VALOR	
DERECHOS COMUNERO	53.750.000	(+)
valor que asume el comunero de los gastos	2.585.264	(-)
TOTAL	51.164.736	
TORRES CRISTANCHO CARLOS MAURICIO		
CONCEPTO	VALOR	
DERECHOS COMUNERO	26.574.000	(+)
valor que asume el comunero de los gastos	1.367.337	(-)
TOTAL	25.206.663	
TORRES CRISTANCHO GUNDISALVO		
CONCEPTO	VALOR	
DERECHOS COMUNERO	26.574.000	(+)

valor que asume el comunero de los gastos	1.367.337	(-)
TOTAL	25.206.663	
JOSUE MILTON TORRES CRISTANCHO		
CONCEPTO	VALOR	
DERECHOS COMUNERO	26.574.000	(+)
valor que asume el comunero de los gastos	1.367.337	(-)
TOTAL	25.206.663	
TORRES CRISTANCHO LUIS IGNACIO		
CONCEPTO	VALOR	
DERECHOS COMUNERO	53.750.000	(+)
DEVOLUCIÓN AL DEMANDADO LUIS IGNACIO TORRES	821.375	(-)
TOTAL RESTITUCIÓN DE TODOS LOS COMUNEROS	19.271.000	(+)
TOTAL	72.199.625	(=)

Puesta, así las cosas, se ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales, conforme la tabla inserta a continuación, para tal efecto, deberá efectuarse el correspondiente fraccionamiento:

COMPROBACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN FINAL:

COMUNERO	TOTAL A DISTRIBUIR
ARMANDO GUALTEROS LLANOS	77.697.830
TORRES CIENDUA JENNY DANIELA	25.494.174
TORRES CIENDUA MARIAN ALEJANDRA	25.494.174
TORRES CRISTANCHO ANA CECILIA	51.164.736
TORRES CRISTANCHO GLORIA ESPERANZA	51.164.736
TORRES CRISTANCHO MARIA EUGENIA	51.164.736
TORRES CRISTANCHO LUIS IGNACIO	72.199.625
TORRES CRISTANCHO CARLOS MAURICIO	25.206.663
TORRES CRISTANCHO GUNDISALVO	25.206.663
JOSUE MILTON TORRES CRISTANCHO	25.206.663
TOTAL	430.000.000,00

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

RIMERO.DISTRIBUIR el producto del remate de la siguiente manera:

COMUNERO	TOTAL A DISTRIBUIR
----------	-----------------------

ARMANDO GUALTEROS LLANOS	77.697.830
TORRES CIENDUA JENNY DANIELA	25.494.174
TORRES CIENDUA MARIAN ALEJANDRA	25.494.174
TORRES CRISTANCHO ANA CECILIA	51.164.736
TORRES CRISTANCHO GLORIA ESPERANZA	51.164.736
TORRES CRISTANCHO MARIA EUGENIA	51.164.736
TORRES CRISTANCHO LUIS IGNACIO	72.199.625
TORRES CRISTANCHO CARLOS MAURICIO	25.206.663
TORRES CRISTANCHO GUNDISALVO	25.206.663
JOSUE MILTON TORRES CRISTANCHO	25.206.663
TOTAL	430.000.000,00

SEGUNDO: ENTREGUESE a las partes las sumas indicadas una vez esté en firme la presente providencia, previo fraccionamiento del caso. Por Secretaría efectúese la orden de pago.”

TERCERO: ARCHIVESE EL EXPEDIENTE

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12/10/2023 _____
Notificado por anotación en ESTADO No. _134_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c8f5793675876582843c24965c2643f72d348e560abae318777b4be5556439**

Documento generado en 11/10/2023 05:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Once (11) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00118-00

1. Obre en autos y para los fines concedidos en la autorización allegada a la dependiente judicial FERNANDA GARCÍA PALACIO en anexo 037.

3. Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo, conforme lo ordenado en el numeral 7° de la sentencia calendada 21 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE (2),
C1**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12/10/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.134 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4ecdb80b984d38b8625b276508a078a1ce624f23b7059b32966da520efe544**

Documento generado en 11/10/2023 12:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Once (11) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00118-00

1. De cara a lo solicitado en anexo 043 por la parte actora, secretaría procédase de manera inmediata a elaborar y tramitar directamente el oficio ordenado en el numeral 2° del auto adiado 24 de abril del corriente – anexo 043.

2. Conforme la petición elevada en anexos 032 y 046 por la demandante, el Despacho Resuelve:

2.1. Respecto a la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, estese a lo dispuesto en auto adiado 24 de abril de 2023, mediante el cual se resolvió sobre el particular.

2.2. En conocimiento de la actora, las diferentes respuestas allegadas Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Alianza, BTG Pactual Sociedad Fiduciaria S.A., Fiduoccidente, Banco Caja Social, Acción Fiduciaria, Banco Popular, Alianza Valores, Fiducoldex, Fidugraria S.A., Fiduciaria Central, Banco Falabella, Banco de Itaú y Banco Av Villas, obrantes en el cuaderno de cautelas.

Secretaría, procédase a rendir un informe de títulos judiciales y notifique el mismo a la parte actora.

2.3. Secretaría, líbrese oficio con destino a SKANDIA FIDUCIARIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIAN A S.A., FIDUCIARIA COLMENA S.A., FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., y FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Para que, en el término de 10 días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informen al Despacho el trámite impartido al oficio No. 440 de fecha 5 de mayo del corriente o en su efecto acrediten el acatamiento de la orden allí impartida. Oficiése anexando copia del citado oficio y de la constancia de radicación obrante en anexo 032.

2.4. **DECRETAR** el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, interese y demás beneficios que al derecho cautelado correspondan y pueda tener la demandada TABORDA VELEZ & CIA S.A.S., en las sociedades PROMOTECNO S.A.S., REMO S.A.S., y SERVIT S.A.S. Limitando la medida a la suma de **\$3.700.000.000.** M/cte. Oficiése a la cámara de comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 6 del C. G. P.

2.5. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la solicitud de oficio elevada en escrito que se resuelve, se insta a la parte actora para que acredite documentalmente las actuaciones encaminadas a lograr la información requerida ante la entidad allí señalada. Lo anterior de conformidad con lo previstos en el inciso final del artículo 83 y 43 del C.G.P.

3. Acreditado el embargo de los establecimientos de comercio denominados UNION TEMPORAL SETT SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTES, UNION TEMPORAL SETT - PAU SUR, UNION TEMPORAL SETT - PAU CENTRO, UNION TEMPORAL SETT - PAU NIZA, UNION TEMPORAL SETT - PAU CEDRITOS, UNION TEMPORAL SETT - PAU RESTREPO y UNION TEMPORAL

SETT SAN DIEGO BOXI STORE de propiedad de la demandada TABORDA VELEZ & CIA S.A.S., se ordena su secuestro – Anexo 22.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al señor(a) Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, a quien se librara Despacho Comisorio con los insertos del caso. (Artículo 38, inciso 3 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 2

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12/10/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 134 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4506c878e680f10b86e92316ecbeec360ffe0c2a0d18574fdb2d840b383636c9**
Documento generado en 11/10/2023 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00420-00 (C1)

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en contra del auto adiado 12 de septiembre de 2023, mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada; se tuvo en cuenta que el demandante recorrió en término el traslado de la demanda, que se surtió de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; y por último se ordenó correr traslado de la objeción al juramento estimatorio.

De cara a los argumentos del censor, estos tienen su génesis en que, se debe tener por notificada personalmente conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la entidad demandada y no por conducta concluyente, además, que no se deben surtir traslados, pues los mismos se efectuaron conforme lo cita el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, así entonces, debe fijarse fecha para la audiencia inicial.

Bajo tal tesitura, delantamente se advierte su revocatoria parcial tal y como pasa a explicarse

Como cuestión inaugural debe decirse que, al momento que el despacho tuvo por notificada a la entidad demandada por conducta concluyente, el extremo actor no había acreditado materializar la notificación.

Aclarado lo anterior y como con el recurso de reposición se acredita que con anterioridad se había llevado a cabo la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, notificación que se ajusta a los lineamientos procesales, se revocará el auto censurado en lo que respecta a la notificación por conducta concluyente al extremo pasivo, pues, con anterioridad a esta, tal y como se dijera en líneas anteriores, se había llevado a cabo la notificación personal, teniéndose por notificado al extremo pasivo desde el 11 de julio de 2023, igualmente, se hará precisión que lo atiniente a la contestación de la demanda, excepciones previas, de mérito y la objeción al juramento estimatorio, se mantendrán incólumes, pues aun y pese que se tenga por notificado al demandado desde el 11 de julio de 2023, la contestación se arrimó en término.

Ahora, de rever al segundo argumento del actor, sentado en que es innecesario correr el traslado a las excepciones previas, de mérito y la objeción al juramento estimatorio, por cuanto, el demandado procedió conforme lo cita el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, así entonces, los traslados se corrieron y debe fijarse fecha para la audiencia inicial, desafortunado luce el argumento del censor por las razones que se exponen:

Liminarmente téngase en cuenta por el profesional del derecho que el despacho en el auto fustigado, hizo hincapié en que los traslados correspondientes a las excepciones previas y de mérito, el demandado acreditó su traslado al demandante, quien en término lo describió, a su vez, solo ordenó correr el traslado correspondiente a la objeción al juramento estimatorio y no a las excepciones, por cuanto, el traslado contemplado por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, gira en torno a los traslado que deben hacerse por secretaria, no obstante, no se refiere a los traslados que se surten mediante auto, como es el caso del traslado al juramento estimatorio, véase:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando

el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”¹

Así, el despacho no ha incurrido en error, pues los traslados a que hace referencia las excepciones tanto previas como de mérito se tuvieron por surtidos, contrario *sensu* al traslado de la objeción al juramento estimatorio, el cual, amén de la norma trascrita debe ordenarse conforme al artículo 206 del C.G. del P., muy a pesar de que incluso el apoderado actor hizo pronunciamiento al mismo juntamente con el pronunciamiento de las excepciones de mérito.

De modo que, por ello, se dispuso que surtido el traslado referido se resolvería las excepciones previas.

Expuesto lo anterior, no hay lugar a revocar el auto censurado en cuanto al traslado ordenado, y menos es factible convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Ordenamiento Procesal, pues se encuentra pendiente por resolver las excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto adiado 12 de septiembre de 2023, únicamente en cuanto a la notificación del extremo demandado, para tenerlo por notificado personalmente amén de lo estipulado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el 11 de julio de 2023. En lo demás permanezca incólume

SEGUNDO: Secretaría, contabilícese el término otorgado para la objeción al juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE,

¹ Artículo 9° Ley 2213 de 2022

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>12/10</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>134</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a9b23fd40293ea2dee4fc35c0461d1e350a9795c22f03c167bfdc786a14e9**

Documento generado en 11/10/2023 05:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>